

DECRETO SUPREMO No. 26085
HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley 2074 de 14 de abril de 2000 "Ley de Promoción y Desarrollo de la Actividad Turística en Bolivia", constituye una disposición legal marco, que establece los objetivos de la política estatal referidos a la actividad turística.

Que la precitada ley establece en el artículo 6, que el Ministerio de Comercio Exterior e Inversión, en todo el ámbito nacional, es el ente rector competente en materia turística y que ejecutará sus acciones a través del Viceministerio de Turismo;

Que la Ley 2074 señala que son atribuciones del ente rector la formulación y ejecución de la estrategia nacional de turismo y sus políticas, así como la elaboración normativa. Asimismo, dispone que deberá ser reglamentada y que se aprobarán los reglamentos sectoriales correspondientes;

Que la Ley de Organización del Poder Ejecutivo de 16 de septiembre de 1997 establece en el artículo 11; que entre las atribuciones específicas del Ministro de Comercio Exterior e Inversión, se encuentra la de formular políticas y normas para el desarrollo del turismo;

Que el Decreto Supremo 24855 de 24 de septiembre de 1997, reglamentario de la mencionada ley, determina que el Ministerio de Comercio Exterior e Inversión, tiene entre otras facultades, la de formular políticas y normas para el desarrollo y fomento del turismo nacional, así como proponer acciones a las Prefecturas y Gobiernos Municipales para su ejecución.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Apruébase el REGLAMENTO DE LA LEY No. 2074 "LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA EN BOLIVIA", en sus seis títulos y cincuenta y dos artículos conforme al texto que en anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda abrogado el Decreto Supremo No. 24583 de 25 de abril de 1997 que aprueba el Reglamento General del Turismo y demás disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de la Presidencia y Comercio Exterior e Inversión, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil uno.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, José Rivera Eterovíc, MINISTRO INTERINO DE LA PRESIDENCIA, Guillermo Fortún Suárez, Oscar Vargas Lorenzetti, José Luis Lupo Flores, Luis Vásquez Villamor, Carlos Saavedra Bruno, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Jorge Pacheco Franco, Hugo Carvajal Donoso, Mario Galindo Soza, MINISTRO INTERINO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y PLANIFICACION, Claudio Mancilla Peña, Rubén Poma Rojas, Manfredo Kempff Suárez, Wigberto Rivero Pinto.

REGLAMENTO DE LA LEY N° 2074
"LEY DE PROMOCION Y DESARROLLO DE LA
ACTIVIDAD TURISTICA EN BOLIVIA"
TITULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES
CAPITULO I
DEL ALCANCE Y APLICACIÓN

ARTICULO 1º.- Para efectos del alcance y aplicación de la Ley N° 2074 de 14 de abril de 2000 "Ley de Promoción y Desarrollo de la Actividad Turística en Bolivia", las disposiciones del presente decreto supremo reglamentario regulan:

- La protección, creación planificación y aprovechamiento de atractivos y recursos turísticos;
- El fomento, ordenamiento y promoción de actividades y servicios turísticos;

- La formación y capacitación de los recursos humanos afectados a aquellos;

- La imagen del nacional e internacional del país;

- El fomento y protección a la actividad empresarial turística;

- El resguardo del turista o visitante, en todo el ámbito del territorio nacional.

ARTICULO 2º.- La declaración de la importancia del turismo establecida en el Artículo Segundo de la Ley N° 2074, refleja el interés que el Estado le asigna al sector respecto de sus aspectos económicos, sociales, culturales, de conservación y sustentabilidad, abarcando éstos a las expresiones del patrimonio natural y cultural de la Nación, en cuanto a:

- los ecosistemas; las bellezas escénicas y paisajísticas;

- los pisos ecológicos;

- las zonas de diversidad biológica y cultural;

- las áreas naturales protegidas;

- los sitios arqueológicos, antropológicos y paleontológicos;

- las formaciones geológicas;

- los hechos históricos, las obras monumentales y los acontecimientos culturales; y

- los eventos folklóricos y el patrimonio cultural tangible e intangible de la Nación.

ARTICULO 3º.- Respecto de las definiciones expresadas en el artículo cuarto de la Ley N° 2074, determinase el alcance de las mismas conforme el siguiente significado:

- El concepto de turista incluye también al del visitante como sujeto de recreación, la que corresponde al conjunto de actividades que el hombre realiza en su tiempo libre, fuera del lugar de su residencia habitual.

- Las actividades turísticas alcanzan a aquellas relativas al turismo sea que conlleven o no la prestación de servicios al turista o visitante en una actitud de hospitalidad y sean susceptibles de generar consecuencias jurídicas.

- Los productos turísticos contemplan en su contenido:

- al Patrimonio Turístico cuyo concepto comprende al conjunto de bienes, tangibles e intangibles, integrado por los atractivos, los recursos y las expresiones culturales, históricas, ecológicas y de la naturaleza, capaces de generar actividad turística;

- al concepto de la IDENTIDAD TURISTICA BOLIVIANA, constituida por manifestaciones históricas, culturales y expresiones costumbristas propias del acervo del país, emergente de los auténticos valores de sus habitantes, sus etnias y de los significados y contenidos que cada sitio o área posee como rasgo distintivo, tangible o intangible, del producto turístico nacional.

- Los prestadores de servicios turísticos abarcan a las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas y que en

indirectamente vinculadas al turismo, sea en forma onerosa o gratuita, con fines de lucro o sin él, dirigidas a los turistas o visitantes.

ARTICULO 4º.- De conformidad con los principios de una economía de mercado transparente, eficiente y competitiva, la actividad turística corresponde únicamente a las empresas turísticas legalmente constituidas por su condición de agentes económicos de la actividad privada, nacional o internacional.

CAPITULO II DE LOS OBJETIVOS

ARTICULO 5º.- Los objetivos de la Política Estatal en materia de turismo establecidos en el artículo quinto de la Ley N° 2074, se orientan a la ejecución por parte del Estado de los siguientes cometidos:

- Desarrollar su facultad normativa respecto de las actividades del turismo y la prestación de los servicios turísticos, en función de la tutela del Patrimonio Turístico, de la imagen del país, del desarrollo sectorial y de los derechos de los turistas y visitantes;
- Actuar en acciones de desarrollo turístico orientadas a la planificación, promoción, facilitación, incentivo, fomento, ordenamiento y promoción de actividades y servicios; a la formación y capacitación de los recursos humanos afectados a ellos; y al resguardo del turista o visitante, en todo el ámbito del territorio nacional;
- Proteger al turista o visitante nacional o extranjero, los mismos que gozan de la seguridad y facilidades que establece la Constitución Política del Estado, los Acuerdos y Convenios Internacionales, las Leyes y demás instrumentos normativos y reglamentarios de la República.
- Coparticipar en el rescate, puesta en valor, preservación, conservación y uso sostenible del Patrimonio Turístico, en resguardo de los derechos de las presentes y futuras generaciones;
- Crear las condiciones que permitan optimizar el desenvolvimiento del turismo interno y del turismo receptivo, como factores fundamentales del desarrollo socio-económico y cultural del país.
- Formular los lineamientos de las estrategias nacional y departamentales del turismo, sentando las bases para su desarrollo sostenible;
- Orientar la inversión estatal a obras de infraestructura básica y facilitar las inversiones privadas, nacionales y extranjeras a favor del desarrollo turístico;
- Establecer los mecanismos necesarios para la creación, preservación, restauración, conservación, mejoramiento, protección, promoción, puesta en valor y aprovechamiento sostenible de los recursos y atractivos turísticos nacionales velando por el equilibrio paisajístico, ecológico y social; así como facilitar la creación y difusión de los nuevos atractivos turísticos.
- Crear las condiciones que favorezcan el incremento de la demanda turística, orientando las acciones promocionales y de estímulo hacia los mercados emisores, nacional, regional e internacional, que se determinen.
- Determinar las acciones de promoción de los recursos, atractivos y servicios turísticos del país, de modo armónico y equilibrado.
- Establecer los mecanismos de coordinación interinstitucional para el desarrollo de las políticas de formación y capacitación de los recursos humanos que se desempeñen en la actividad turística.

Contribuir al bienestar de la población, integrando a las regiones con potencial turístico al desarrollo turístico del país

II) Determinar los mecanismos de supervisión, mejoramiento y optimización de la calidad de los servicios turísticos, velando por una competencia sana, ética y profesional en el sector.

• Velar por el cumplimiento de los convenios suscritos entre los proveedores de servicios turísticos nacionales y/o internacionales en el marco de la legislación turística boliviana.

• Orientar, proteger y auxiliar al turista.

ñ) Establecer y desarrollar las acciones necesarias orientadas a consolidar la conciencia turística de las comunidades receptoras y de la población en general.

CAPITULO III

DE LA ASISTENCIA Y FACILITACION TURISTICA

ARTICULO 6º.- En el marco del inc. c) del artículo quinto de la Ley 2074, el término "conciencia turística", es entendido como el conjunto de mecanismos y procedimientos referidos a la asistencia y facilitación turística en la utilización de aeropuertos, terminales terrestres, lacustres y férreas nacionales e internacionales, los controles fronterizos, la aplicación de sistemas aduaneros, migratorios y otros que se vinculen directamente con el desarrollo de la actividad turística.

ARTICULO 7º.- El Viceministerio de Turismo es el encargado de promover, gestionar y coordinar acciones en el ámbito nacional con todas las entidades y organismos públicos responsables de los mecanismos y procedimientos que indican en la facilitación turística, proponiendo para ello normas y procedimientos orientados a facilitar el ingreso, desplazamiento y comportamiento de los turistas en el territorio nacional.

TITULO II

DE LOS ORGANOS NACIONAL, DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES

CAPITULO I

DEL VICEMINISTERIO DE TURISMO

ARTICULO 8º.- A los efectos del artículo sexto de la Ley Nº 2074, el Viceministerio de Turismo es el órgano administrativo encargado de la aplicación del presente Reglamento y tendrá su domicilio en la sede de Gobierno, pudiendo establecer oficinas o delegaciones en cualquier lugar de la República y en el exterior.

ARTICULO 9º.- El Viceministerio de Turismo ejecutará las acciones emergentes de la Política Turística Estatal, ajustada a objetivos sociales, económicos, físicos, culturales, de salud, recreacionales, deportivos y de sustentabilidad.

ARTICULO 10º.- A los efectos del artículo séptimo de la Ley Nº 2074, la planificación, fomento, promoción, formación de conciencia, facilitación, coordinación, supervisión y fiscalización de atractivos, recursos, actividades y servicios turísticos, estarán a cargo del Viceministerio de Turismo, quien lo ejecutará mediante las siguientes atribuciones y acciones:

- Proponer al Ministerio responsable del sector las políticas nacionales para el turismo, en armonía con la Política General del Estado.
- Formular, articular e instrumentar el Plan Nacional de Desarrollo Turístico y la Estrategia Nacional de Desarrollo Turístico del país, en coordinación con el Consejo Nacional de Turismo.
- Elaborar, articular e instrumentar los Programas Operativos de Desarrollo Turísticos Nacionales y sus correspondientes Estrategias.
- Planificar y establecer, en términos de turismo, el ordenamiento territorial en regiones, zonas, corredores, circuitos, rutas y áreas de recreación y/o esparcimiento adyacentes a éstas, u otras que se establezcan normativamente, en concordancia con las respectivas autoridades departamentales y municipales, en el marco de la sustentabilidad del desarrollo turístico;

- Proponer y solicitar al Consejo Nacional de Turismo o Consejos Departamentales de Turismo según corresponda, la declaratoria de necesidad y utilidad pública de zonas, regiones, sitios, que se consideren de interés para el turismo como Zonas Prioritarias de Desarrollo Turístico.
- Poner en valor y desarrollo los atractivos y recursos capaces de integrar el Patrimonio Turístico Nacional y el resguardo de aquellos que lo integran;
- Preservar los elementos constitutivos de la Identidad Turística Boliviana en todas sus manifestaciones, como rasgo diferenciador del turismo del país;
- Apoyar y participar activamente en la valoración turística, la protección y conservación del patrimonio natural paisajístico, cultural tangible o intangible, histórico y costumbrista; en coordinación con los organismos competentes nacionales, departamentales y municipales;
- Participar en la determinación de obras de infraestructura básica de aprovechamiento turístico;
- Fomentar la actividad turística, proponiendo medidas de incentivo propias para el sector y promoviendo su incorporación a regímenes de estímulo establecidos para otras actividades a ser desarrolladas en el país;
- Promover, en concordancia con las instituciones pertinentes, la inversión extranjera que permita desarrollar el potencial turístico.
- Participar con las instancias públicas correspondientes en la gestión y canalización de recursos destinados al financiamiento de la preinversión e inversión en turismo.
- Participar en la orientación y coordinación de las obras, proyectos y planes cuya formulación y ejecución están a cargo de otros sectores, pero que impliquen un interés turístico.
- Proceder al aprovechamiento turístico de las actividades deportivas, culturales, científicas, artísticas, religiosas, de producción u otras, que se realicen en el país;
- Estimular las manifestaciones turísticas emergentes de la naturaleza y la cultura en sus diferentes expresiones, modalidades y alcances;
- Incentivar el desarrollo del turismo de convenciones, respecto de eventos a realizarse en el país;
- Atender los requerimientos de formación, capacitación y actualización de conocimientos y técnicas provenientes de la demanda laboral del sector turístico, en todos sus niveles y modalidades, en coordinación con los Organismos que corresponda;
- Promover la formación de conciencia turística y el conocimiento de los beneficios del turismo en la población nacional y las comunidades receptoras;
- Desarrollar metodologías que permitan el tratamiento estadístico integral de la información referida al movimiento turístico nacional en su alcance y proyección socio-económica, procediéndose a la obtención, evaluación, actualización, sistematización y difusión de la información elaborada;
- Elaborar, mantener y actualizar constantemente el Catálogo Turístico Nacional, que comprenderá el inventario de

eventos similares; y demás información que se considere de interés para el turista;

- Formular, mantener y actualizar el Registro Nacional de Turismo sobre la base de los Registros Departamentales de Turismo;
 - Jerarquizar, acondicionar y promover la oferta turística nacional, mediante acciones coordinadas entre el Gobierno Central, los Departamentos y Municipios, el Consejo Nacional de Turismo y PROBOTUR
 - Fomentar y coordinar en el país y en el extranjero las actividades de promoción turística y supervisarlas en función de la imagen del país, la veracidad de la información, la seriedad de la oferta y la tutela de los derechos del turista o visitante;
 - Propender al mayor acceso de la comunidad boliviana a la práctica del turismo y las actividades recreacionales, como elemento favorecedor del desarrollo social, la integración y el bienestar del país;
 - Elaborar y poner en práctica la reglamentación específica para la explotación turística y requisitos de seguridad para el turista por parte de las operadoras nacionales e internacionales.
 - Resguardar al turista o visitante, mediante las Unidades Departamentales de Turismo, el control de los servicios turísticos, su prestación y la debida calidad y veracidad de los mismos, respecto de la oferta presentada y consumida por los turistas o visitantes;
 - Coordinar acciones entre los sectores público y privado, en todos los niveles en el marco de la facilitación de las actividades turísticas.
 - Canalizar pronunciamientos de acciones declarativas del Interés Turístico Nacional;
 - Proceder al ordenamiento, reglamentación y registro de las actividades sectoriales desarrolladas por los prestadores turísticos;
 - Realizar la permanente actualización, revisión y formulación del conjunto normativo encargado de ordenar la oferta turística del país y la regulación de las actividades sectoriales, los servicios y su prestación;
 - Elaborar y celebrar convenios, acuerdos e instrumentos que formalicen acciones conjuntas con personas naturales y organismos, entidades e instituciones, nacionales y/o extranjeras, que tengan por objeto promover los objetivos del desarrollo turístico nacional, previa delegación del Ministro de Comercio Exterior e Inversión.
 - Integrar entes e instituciones públicas y privadas, regionales e internacionales, vinculadas a la actividad turística;
 - Ejercer la representación oficial del Gobierno de la República de Bolivia, en los foros y eventos internacionales de turismo, previa delegación del Ministro de Comercio Exterior e Inversión.
 - Ejecutar los objetivos de la Política Estatal establecidos en el artículo quinto del presente Reglamento.
- ARTICULO 11º.-** El Viceministerio de Turismo desempeñará sus funciones y atribuciones:
- Por gestión directa en el marco del artículo anterior.

- Por delegación en entidades departamentales, en los términos que expresamente establece las normas de la Ley de Descentralización Administrativa; y
 - Coordinando con las distintas autoridades nacionales, departamentales, municipales y comunales, así como con el sector privado.
- ARTICULO 12º.-** El Viceministerio de Turismo podrá celebrar acuerdos de coordinación en los que las entidades de la administración pública central, departamental y de los municipios, asuman funciones operativas para:
- Crear los medios de apoyo y fomento a la inversión en materia turística en la jurisdicción municipal de la que se trate.
 - Promover y coordinar las obras y servicios públicos necesarios para la adecuada atención al turista y al propio desarrollo turístico de la comunidad.
 - En general, promover la planificación, programación, fomento y desarrollo del turismo en forma armónica, y la observación de las disposiciones emanadas del presente Reglamento.
 - Controlar en forma coordinada con las Unidades Departamentales de Turismo, la provisión de servicios turísticos.

CAPITULO II

DE LAS UNIDADES DEPARTAMENTALES DE TURISMO

ARTICULO 13º.- Las Prefecturas Departamentales a través de sus Unidades Departamentales de Turismo, fomentarán e integrarán en sus Planes de Desarrollo la actividad turística, conforme a la Ley de Descentralización Administrativa.

ARTICULO 14º.- Las Unidades Departamentales de Turismo tienen por funciones y atribuciones comunes:

- Promover la planificación, programación, fomento y desarrollo del turismo departamental en forma orgánica, observando las disposiciones de la materia.
- Organizar, participar, fomentar y apoyar la ejecución de los programas de promoción turística de su Departamento.
- Hacer cumplir los reglamentos sectoriales emanados por el Viceministerio de Turismo.
- Recibir, verificar, tramitar y autorizar las solicitudes de inscripción de los prestadores de servicios turísticos, determinando la calificación de los servicios, en el marco de las disposiciones de los reglamentos sectoriales de turismo y del artículo cuarto de la Ley N° 1314.
- Orientar, informar y asistir a los sectores públicos y privados de la actividad turística, en aquellas actividades turísticas que no sean de competencia municipal.
- Apoyar a las Municipalidades en la elaboración y articulación de los Planes de Desarrollo Turístico Municipal en el marco de la Estrategia Departamental de Turismo.
- Contar con un inventario de los atractivos turísticos departamentales.
- Recabar información para fines estadísticos y de planificación turística departamental y de control fiscal del Gobierno.

CAPITULO III

DE LAS MUNICIPALIDADES

ARTICULO 15º.- Conforme la facultad conferida a los Gobiernos Municipales en materia de turismo, establecida en el artículo octavo de la Ley N° 2074, concordante con el artículo octavo, parágrafo I, numeral 12, de la Ley de

marco de las políticas y estrategias nacionales y departamentales, cada Municipalidad fomentará e integrará expresamente a la actividad turística.

ARTICULO 16º.- Son atribuciones de las Municipalidades en materia de turismo:

- La planificación y formulación de proyectos turísticos en su jurisdicción, en coordinación con los lineamientos y políticas del Plan de Desarrollo Departamental.
- Contar con un inventario de atractivos turísticos municipales
- Organizar y promover ferias y festividades turísticas.
- Velar por el ornato y mantenimiento de plazas, parques, paseos y demás sitios turísticos e históricos de la localidad.
- Realizar y mantener el señalamiento vial y señalización turística en su localidad.
- Velar y apoyar a la Unidad de Turismo Departamental de su jurisdicción, por una prestación de servicios turísticos adecuada en su Municipio.
- Fomentar la actividad turística con los incentivos impositivos municipales para desarrollarla.
- Coadyuvar con la Policía Turística a través del cuerpo de la Policía Municipal por la seguridad de las actividades turísticas y de los turistas.

CAPITULO IV
DEL CONSEJO NACIONAL DE TURISMO
Y DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE TURISMO

ARTICULO 17º.- En sujeción al Título IV de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Actividad Turística en Bolivia, el Consejo Nacional de Turismo en coordinación con los Consejos Departamentales de Turismo, tiene como principal tarea la de asesorar, sugerir y delinejar políticas, acciones, planes a corto, mediano y largo plazo, proyectos y otras actividades orientadas a la efectiva implementación de la Política Turística Estatal; y establecer mecanismos para la promoción y desarrollo del turismo, tanto interno como receptivo.

ARTICULO 18º.- De conformidad con lo expresado en el artículo precedente, serán funciones del Consejo Nacional de Turismo, pronunciarse y votar sobre los asuntos relativos a su participación en:

- Los temas sometidos a su consideración por la Presidencia, o por el Comité Ejecutivo a solicitud de la mitad más uno de los miembros permanentes del Consejo Nacional de Turismo.
Se considera quórum autorizado para la sesión del Consejo, la asistencia de la mitad más uno de los miembros pertenecientes del Consejo Nacional de Turismo.
- La coordinación en la ejecución de los programas que establezca el Viceministerio de Turismo, conforme a la Política Turística Estatal;
- Coadyuvar y proponer al Viceministerio de Turismo en la elaboración de anteproyectos de normas legales y reglamentarias referidas al sector;
- La realización de estudios de carácter general, mediante el análisis y estimación de los acontecimientos relacionados con el turismo, proponiendo medidas conducentes para el mejor desarrollo de la actividad turística nacional.

ARTICULO 19.- Los pronunciamientos del Consejo Nacional de Turismo tendrán para sus integrantes carácter coordinador, en relación con los respectivos organismos y entidades que representen.

ARTICULO 20º.- La actuación de los miembros del Consejo Nacional de Turismo será de carácter honorario.

ARTICULO 21º.- El Consejo Nacional de Turismo proyectará y aprobará dentro de los 90 días de su posesión, el reglamento interno que requiera para el desarrollo y funcionamiento de sus actividades.

ARTICULO 22º.- Los Consejos Departamentales de Turismo, en el marco de las políticas y lineamientos del Consejo Nacional de Turismo, coordinarán las políticas, acciones, planes y proyectos del desarrollo turístico departamental, debiendo proyectar y aprobar sus reglamentos internos de funcionamiento dentro de los 90 días de su posesión.

ARTICULO 23º.- El Consejo Nacional de Turismo y los Consejos Departamentales de Turismo, podrán invitar a participar como miembros activos a personalidades y/o instituciones del sector en función a las necesidades y requerimientos establecidos en su propio Plan de Trabajo. Estos miembros podrán participar con carácter temporal o permanente.

TITULO III
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS
CAPITULO I
DE LA OPERACION EN LA PRESTACION DE
SERVICIOS TURISTICOS

ARTICULO 24º.- Los prestadores de servicios turísticos y los usuarios deberán suscribir el respectivo contrato de servicios, en el cual describa al turista claramente en que consisten los servicios que ofrecen, los precios, así como la modalidad en la que se prestarán, debiendo ambos respetar los términos y condiciones ofrecidos o pactados.

ARTICULO 25º.- Las relaciones entre los prestadores de servicios turísticos y el turista se regirán por los términos que las partes convengan, observándose los respectivos reglamentos sectoriales.

CAPITULO II
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 26º.- Los prestadores de servicios turísticos debidamente inscritos en los Registros respectivos, tendrán los siguientes derechos:

- Obtener el asesoramiento técnico de la autoridad turística nacional, departamental o municipal en los diferentes aspectos y modalidades atinentes al turismo;
- Adquirir el reconocimiento de la categoría que corresponda a la clase de los servicios que prestan, así como solicitar su modificación cuando reúnan los requisitos establecidos en los reglamentos sectoriales respectivos;
- Participar de la promoción turística nacional, en cuanto corresponda según los mercados emisores a los que se dirija y el perfil de la demanda a captar;
- Recibir la ayuda que proceda por parte de la autoridad turística nacional, departamental o municipal, para la obtención de créditos, estímulos y facilidades de diversa índole, destinados a la instalación, ampliación y mejora de los servicios que prestan;
- Obtener de la autoridad turística nacional, departamental o municipal, cuando proceda, su intervención y respaldo en las gestiones que realice ante otros Organismos Públicos.
- Participar en los programas de capacitación turística que promueva, coordine o realice la autoridad turística nacional, departamental o municipal.
- Recibir protección y seguridad jurídica frente a la competencia desleal de prestadores de servicios ilegales, en el marco de las disposiciones previstas por los reglamentos sectoriales respectivos.

ARTICULO 27º.- Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

- Cumplir con las reglamentaciones, normas y disposiciones, complementarias, realizando su labor en un marco ético profesional que permita el armónico e integral desarrollo del turismo en el país;
- Inscribirse en los respectivos Registros Departamentales de Turismo;
- Colaborar con la Política Turística Estatal;
- Suministrar los datos y la información que se le solicite relativa a su actividad;
- Proporcionar los bienes y servicios que ofrezcan a los turistas, en los términos convenidos y de conformidad con lo dispuesto en los respectivos reglamentos sectoriales y las normas afines y complementarias;
- Otorgar las garantías que establezcan los reglamentos sectoriales, para asegurar el cumplimiento de las condiciones en que prestan sus servicios, conforme lo previsto en las disposiciones establecidas al efecto;
- Realizar su publicidad y demás acciones promocionales sin alterar o falsear los hechos o las manifestaciones de la Identidad Turística Boliviana, e informar con veracidad sobre los servicios que ofrecen;

CAPITULO III DE LOS REGISTROS DEPARTAMENTALES Y NACIONAL DE TURISMO

ARTICULO 28º.- Las respectivas Unidades Departamentales de Turismo, sobre la base de los respectivos reglamentos sectoriales, efectivizarán la inscripción de los prestadores de servicios turísticos en el Registro Departamental de Turismo, la misma que tendrá validez en todo el territorio nacional, siempre que hubieren establecido domicilio en su jurisdicción territorial, debiendo asegurarse su inclusión en el Registro Nacional de Turismo.

ARTICULO 29º.- Corresponde al Viceministerio de Turismo la administración del Registro Nacional de Turismo, el que tiene por objeto recopilar y almacenar las bases de datos de los Registros Departamentales de Turismo, respecto del registro de las solicitudes de inscripción correspondiente a los prestadores de servicios turísticos, para su actualización y conexión en red nacional de manera permanente.

TITULO IV DE LA PLANIFICACION DE LA ACTIVIDAD TURISTICA CAPITULO I DEL PLAN Y LA ESTRATEGIA NACIONAL DE DESARROLLO TURISTICO

ARTICULO 30º.- El Viceministerio de Turismo es el órgano administrativo encargado de formular en coordinación con el Consejo Nacional de Turismo, las Prefecturas y Municipios, el Plan Nacional de Desarrollo Turístico a corto, mediano y largo plazo y sus Estrategias Nacionales, actualizándolas periódicamente y en base a ellos articular, instrumentar y definir los respectivos Planes Operativos Anuales, los que constituirán la base para decidir las asignaciones presupuestarias a la Institución.

ARTICULO 31.- El Viceministerio de Turismo deberá coordinar con el Instituto Nacional de Estadística para que éste último implemente la Cuenta Satélite de Turismo como metodología para medir el real impacto de la actividad turística en la economía nacional.

CAPITULO II DEL TURISMO EN AREAS PROTEGIDAS

ARTICULO 32.- El objetivo fundamental del turismo en las áreas protegidas, es la educación ambiental de los visitantes y se constituye en una alternativa económica para mejorar la calidad de vida de la población local. En función a estos fines, el Viceministerio de Turismo en coordinación con la autoridad nacional de áreas protegidas, según los intereses y condiciones específicas de cada área, incorporará a otros actores en la operación del turismo y prestación de servicios turísticos, bajo modalidades reconocidas exclusivamente para el sistema nacional de áreas protegidas en el marco especial vigente de áreas protegidas.

ARTICULO 33.- La actividad turística dentro de áreas protegidas se desarrollará en el marco del Reglamento de Operación Turística en Areas Protegidas, aprobado conjuntamente entre el Viceministerio de Turismo y el Servicio Nacional de Areas Protegidas, en el que se deberá definir los instrumentos de planificación que determinen la zonificación y localización de los espacios turísticos con sus respectivas instalaciones de infraestructura, servicios turísticos y facilitación para los turistas según lo previsto en el Reglamento General de Areas Protegidas.

ARTICULO 34.- La operación turística en áreas protegidas relacionada con concesiones, licencias y autorizaciones, tarifas, precios y cobros por concepto de servicios de ecoturismo, ejecución y operación de infraestructura, ingreso y otros servicios complementarios que se presten, en función a condiciones y requerimientos específicos de cada área, estará sujeta al Reglamento General de Areas Protegidas y a los Reglamentos Sectoriales de Turismo.

ARTICULO 35.- Los prestadores de servicios turísticos, además de dar cumplimiento a las normas que rigen al sector del turismo, deberán dar estricto cumplimiento a las normas que rigen para las áreas protegidas, cuando presten sus servicios dentro de áreas protegidas.

CAPITULO III DEL TURISMO RECEPTIVO Y DEL TURISMO INTERNO Y SOCIAL

ARTICULO 36º.- El Viceministerio de Turismo, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo Turístico, formulará y establecerá como prioridad nacional un Programa Anual de Turismo Receptivo, estableciendo una acción integral entre el sector público y privado.

ARTICULO 37º.- El Viceministerio de Turismo en el marco del Plan Nacional de Desarrollo Turístico, formulará un Programa Anual de Turismo Interno y Social, que prevea la participación de las entidades públicas nacionales, departamentales, municipales y privadas, a efecto de coadyuvar al desarrollo del turismo interno.

ARTICULO 38º.- El Viceministerio de Turismo, en coordinación con las entidades de la administración pública central, departamental y municipal, coordinará y promoverá sus esfuerzos, para concertar acciones dirigidas al desarrollo ordenado del turismo social interno.

TITULO V DEL FOMENTO AL TURISMO CAPITULO I DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA REPUBLICA Y DE LA COOPERACION TURISTICA INTERNACIONAL

ARTICULO 39º.- El Viceministerio de Turismo, mediante convenios con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y el Ministerio de Comercio Exterior según corresponda, definirá los mecanismos y plan de promoción de Bolivia en el exterior, a objeto de lograr que las Misiones Diplomáticas, Agregadurías Comerciales, Culturales y Consulados, promuevan activamente la imagen de Bolivia en el exterior como destino turístico.

Estas Oficinas exhibirán y distribuirán, la información y material promocional que se les provea, y coadyuvarán a la presencia y desempeño de las representaciones nacionales en los eventos internacionales de turismo y culturales, y de aquellas de relevancia para la promoción de inversiones en turismo.

ARTICULO 40º.- El Viceministerio de Turismo, con la participación del Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, identificará, gestionará y celebrará acuerdos de cooperación turística con órganos gubernamentales extranjeros, organismos no gubernamentales y organizaciones nacionales e internacionales, a fin de proteger, mejorar, incrementar y promover los atractivos y servicios turísticos, así como alentar las corrientes turísticas del exterior a nuestro país, previa delegación de los señores Ministros de Comercio Exterior e Inversión y Hacienda

CAPITULO II

DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES ? IPBI

ARTICULO 41º.- Para la liquidación del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles establecidos en el Título IV de la Ley 843 (Texto Ordenado), la base imponible de los inmuebles de propiedad de empresas de hospedaje, será determinada de acuerdo a los procedimientos definidos en el D.S. 24204 y las pautas reglamentarias que anualmente se definen mediante Resolución Suprema.

Sobre el monto imponible definido, se aplicará la rebaja del 50% conforme lo establecido por el Artículo 22 de la Ley 2074, los Gobiernos Municipales establecerán los procedimientos y formularios adecuados para el correspondiente descuento.

Este beneficio sólo alcanza a los inmuebles utilizados exclusivamente para los servicios de hospedaje turístico y no asciende a los inmuebles dedicados a otro tipo de actividades, no relacionadas al servicio de hotelería, entendiéndose como actividad hotelera a todos aquellas relacionadas con las empresas de hospedaje turístico tales como: hoteles, apart hoteles, allsuite hoteles, hostales, residenciales, alojamientos, complejos turísticos, flóteles, albergues turísticos y demás establecimientos definidos y reglamentados por las normas de turismo.

Para beneficiarse con el descuento del 50%, estos establecimientos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad turística competente.
- Demostrar que el inmueble de la empresa de hospedaje turístico esté debidamente registrado en sus documentos contables y sus activos fijos.

Este beneficio será aplicado a partir de la gestión 2000 hasta la gestión 2009.

CAPITULO III

DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ? IVA

ARTICULO 42º.- Para fines de la otorgación del Incentivo al turismo adoptado bajo la modalidad de servicios de exportación descrita en el Artículo 24º de la Ley 2074, es turista, el extranjero no residente en Bolivia, con permanencia no más de ciento ochenta y tres días sin interrupción y que no cuenten con una vivienda habitual o domicilio permanente. Se considera turismo receptivo en el exterior, el que llega al país promovido por un operador local registrado y autorizado por autoridad de turismo competente.

Un operador local es la empresa que presta servicios de turismo organizado desde los mercados de origen (exterior) hacia el territorio nacional. El turismo organizado se expresa a través de la venta de paquetes turísticos.

Para hacerse acreedor a los beneficios definidos por la Ley 2074, el operador local deberá cumplir lo siguiente:

- Licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad turística competente, como empresa operadora de turismo receptivo.
- Contar con material de promoción propio
- Llevar un archivo para el sistema de registro de paquetes de turismo receptivo.
- A la conclusión del servicio, el archivo deberá contener los siguientes documentos:
 - Pedido del operador internacional mencionando el programa, nombre y número de pasajeros.
 - Confirmación y cotización del tipo de paquete turístico al operador del exterior.
 - Detalle de los servicios que incluye el paquete.

Lista de pasajeros efectivamente llegados incluidos en el paquete.

- Confirmación de los proveedores.
- Las reservas que deben ser hechas a establecimientos de hospedaje.
- Factura del servicio de hospedaje a extranjeros no residentes incluidos en el paquete.
- Copia de la factura sin IVA correspondiente al servicio prestado.
- Comprobante de ingreso.
- Fotocopia del pasaporte del extranjero no residente en Bolivia.
- Fotocopia de la hoja de ingreso al país otorgada por Migración.

ARTICULO 43°.-Para fines de aplicación del Artículo 24 de la Ley 2074, se define como establecimientos de hospedaje de turismo a las empresas que prestan servicios a extranjeros no residentes para alojarse en forma temporal y que funcionen en una edificación construida o acondicionada para tal fin, tales como hoteles, apart hoteles, allsuite hoteles, hostales, residenciales, alojamientos, complejos turísticos, flóteles, albergues turísticos y demás establecimientos definidos y reglamentados por las normas de turismo.

Los servicios de hospedaje son aquellos servicios prestados por los establecimientos de hospedaje turístico que comprende la venta de servicios de habitación, alimentación y demás servicios conexos realizados dentro el establecimiento, a cuyo fin esta prestación deberá estar detallada en la factura correspondiente y en los registros del establecimiento.

Para beneficiarse con lo determinado en el inciso b) del Artículo 24 de la Ley 2074, estos establecimientos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad turística competente, como empresa de hospedaje turístico.
- Llevar un archivo, el mismo que deberá contener los siguientes documentos:
 - Hoja de registro del extranjero no residente que contemple sus datos generales, procedencia, estadía y motivo de la misma.
 - Comprobante de ingreso por el pago del servicio de hotelería.
 - Copia de la factura para extranjeros no residentes sin IVA.
 - Fotocopia del pasaporte del extranjero no residente en Bolivia.
 - Fotocopia de la hoja de ingreso al país otorgada por Migración.

ARTICULO 44°.-El Servicio Nacional de Impuestos Internos mediante resolución administrativa reglamentará los procedimientos, requisitos y control para la habilitación de facturas por servicios turísticos y de hospedaje a extranjeros no residentes, asimismo establecerá en el Reglamento del Registro de Operaciones, la forma y modalidad del registro en el Libro Ventas IVA, los ingresos que no son objeto de generación del débito fiscal.

ARTICULO 45°.-A fin de efectuar el control de la emisión de facturas que no generen débito fiscal, el SNII nombrará agentes de información, a instituciones públicas y privadas relacionadas con el flujo turístico, cuyo objetivo será el de cruzar la información proporcionada por operadores turísticos y empresas hoteleras.

ARTICULO 46º.- Para el tratamiento del Crédito Fiscal generado por la compra de bienes y servicios e incorporado en los servicios prestados por operadores de turismo en el exterior y de hospedaje a extranjeros no residentes, se procederá de acuerdo a reglamentación especial que para el efecto disponga el Poder Ejecutivo.

CAPITULO IV DE LOS BIENES DE CAPITAL

ARTICULO 47º.- Respecto del Gravamen Arancelario Consolidado (GAC) conforme a lo determinado por el artículo 25º de la Ley 2074, se procederá de conformidad a procedimientos del Ministerio de Hacienda mediante reglamentación establecida para el efecto.

CAPITULO V DE LA FORMACION Y CAPACITACION EN TURISMO

ARTICULO 48º.- El Viceministerio de Turismo en coordinación con el Ministerio de Educación, Prefecturas, Alcaldías Municipales y el Sector Privado, orientará la formación y capacitación permanente de los recursos humanos en las diferentes actividades turísticas, en escuelas, instituciones y centros especializados en materia turística. Asimismo, mantendrá una coordinación permanente con las Universidades en sus programas de formación, capacitación y profesionalización turística.

ARTICULO 49º.- El Viceministerio de Turismo en coordinación con el Ministerio de Educación, fomentará la sensibilización y formación turística en la población escolar a través de programas especiales que se incorporarán en los planes de estudios de la enseñanza básica, intermedia y media, en el marco de la Reforma Educativa.

CAPITULO VI DE LAS ZONAS PRIORITARIAS DE DESARROLLO TURISTICO

ARTICULO 50º.- En sujeción al artículo veintiseis de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Actividad Turística e Bolivia, el Viceministerio de Turismo, en base a la estructuración del espacio turístico y la Estrategia Nacional de Desarrollo Turístico, y en coordinación con el Consejo Nacional de Turismo formulará las declaratorias de Zonas Prioritarias de Desarrollo Turístico.

Las Zonas prioritarias de Desarrollo Turístico serán declaradas mediante Ordenanza Municipal del Municipio o de la mancomunidad de Municipios correspondiente y contendrán:

- Los antecedentes y características naturales, arqueológicas, antropológicas, paleontológicas, históricas, artísticas culturales o sociales, que permitan definir la vocación turística en la zona.
- La delimitación de la zona en base a la cartografía nacional existente.
- Los objetivos de la declaratoria.
- Los lineamientos para la formulación de los programas de desarrollo turístico, así como los incentivos de fomento e impositivos aplicables en la zona.
- Los mecanismos de coordinación y concertación entre el gobierno nacional, las administraciones departamentales, municipales y comunales, y el sector privado para lograr los objetivos de la declaratoria.

ARTICULO 51.- Las Zonas Prioritarias de Desarrollo Turístico que comprendan áreas protegidas, deberán ser determinadas en coordinación con la Autoridad Nacional de Areas Protegidas, dentro de las declaratorias de los Concejos Municipales y las normas del régimen de áreas protegidas.

ARTICULO 52º.- En las Zonas Prioritarias de Desarrollo Turístico, las autoridades nacionales, departamentales, municipales y comunales, promoverán acciones e inversiones con los sectores público y privado para:

- La dotación de infraestructura y equipamiento para el desarrollo turístico.
-

La preservación y el respeto de la identidad étnica y cultural.

- La preservación del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente, así como la conservación en su caso, de áreas naturales y protegidas.
- El desarrollo socioeconómico y cultural de los habitantes de la región a través de la actividad turística
- La creación y funcionamiento de los centros dedicados al turismo y las demás acciones e inversiones necesarias para el desarrollo turístico local.
- Que el Estado en el marco del D.S. 24773 de fecha 31 de julio de 1997, pueda conceder en uso, tierras fiscales de libre disponibilidad para el desarrollo de proyectos de ecoturismo y estimulará la restauración ecológica de ecosistemas degradados en tierras de propiedad privada que se dediquen a tales fines, previa recomendación del Consejo Nacional de Turismo.

ARTICULO 53º.- Para el desarrollo de las regiones de interés turístico bajo la modalidad de las Zonas Francas, el Viceministerio de Turismo emitirá su opinión a las autoridades nacionales competentes para que éstas se desarrollen dentro de las modalidades y programas de las Zonas Prioritarias de Desarrollo Turístico.

TITULO VI
DE LA ORIENTACION Y AUXILIOS TURISTICOS
CAPITULO I
DE LA PROTECCION AL TURISTA
Y AL PATRIMONIO TURISTICO Y DE LA POLICIA TURISTICA

ARTICULO 54º.- La Dirección de la Policía Turística Nacional y sus Unidades Departamentales, tienen por misión principal la prevención y evitar la comisión de delitos y faltas relacionadas con la actividad turística protegiendo la persona y bienes de los turistas, así como el patrimonio turístico, disponiendo para ello de medios de orientación, información, equipamiento y materiales adecuados.

ARTICULO 55º.- La Dirección de la Policía Turística Nacional tendrá su sede principal en la ciudad de La Paz y dependerá administrativamente del Viceministerio de Turismo y disciplinariamente de la Policía Nacional.

Las Unidades de la Policía Turística tendrán sus sedes regionales en los asientos de las respectivas Unidades Departamentales de Turismo dependientes de las Prefecturas de Departamentos, y/o en zonas de importancia turística, dependiendo administrativamente de las Unidades de Turismo y disciplinariamente de la Policía Nacional; de donde se destacarán fracciones de personal uniformado al mando de Oficiales, Suboficiales y Policias con conocimiento de idiomas y técnicas sobre control turístico. Su funcionamiento se sujetará a las prescripciones de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y al Reglamento de la Policía Turística.

ARTICULO 56º.- Los prestadores de servicios turísticos y los usuarios, deberán colaborar con las autoridades nacionales, departamentales y municipales competentes, en la protección del patrimonio turístico y los recursos naturales y culturales tangibles e intangibles del país, así como en la conservación y protección de la flora y la fauna. Si se comprobara su participación directa o indirecta en el daño o extracción de estos bienes públicos, serán sancionados de acuerdo a reglamentos y las leyes vigentes.